



RESOLUCION No. CSJATR19-160
13 de marzo de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el señor Nixon Arjona Villadiego contra el Juez de Paz Casa de Justicia Simón Bolívar.

Radicado No. 2019 – 00078 Despacho (02)

Solicitante: Nixon Arjona Villadiego.

Despacho: Juez de Paz Casa de Justicia Simón Bolívar.

Proceso: 1997 - 7939

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 1 - 7939 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el señor Nixon Arjona Villadiego, quien en su condición de parte afecta dentro del proceso distinguido con el radicado 1997 - 7939 el cual se tramita ante el Juez de Paz Casa de Justicia Simón Bolívar, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al considerar que se ha presentado una extralimitación en las funciones y decisiones por parte del juez de paz, al aportar memorial dirigido al “Juez de Paz – Casa de Justicia Simón Bolívar de Barranquilla”, sin indicar el nombre.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

PRIMERO: NIXON ARJONA VILLADIEGO, Varón, mayor de edad, identificado con la C.C. No.8.697.377 expedida en la ciudad de Barranquilla, Atlántico, Abogado titulado en ejercicio, portador de la T.P. No. 86.720 del C. S de la Judicatura, mediante el presente escrito hago entrega a su despacho de copias informales de la Sentencia de fecha Junio Quince (15) del año 2000, contentiva de Cuatro (04) Folios-números 190,191,192 y 193- proferida por el Juez Primero Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso de: ENTREGA MATERIAL POR EL TRADENTE AL ADQUIRENTE, identificado con Radicación No. 9989 de 1997. Proceso éste, que fuera promovido por la señora: ENRIQUETA MAGIAS GARRIDO, Mujer, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 28.477.406 de la Fuente (Zapatoca), en contra de la señora MERCEDES MARIA DE LAS SALAS PASTOR, Mujer, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 32.627.997 expedida en la ciudad de Barranquilla, Atlántico, dentro del cual luego de consignarse las CONSIDERACIONES del despacho, en parte resolutiva de dicho proveído se arribó a la siguiente decisión:

RESUELVE:

Declarar fundada la oposición a la entrega formulada por los señores Andrés de las Salas, a través de apoderado judicial, dentro del proceso de Entrega del Tradente al Adquirente de Enriqueta Macías Garrido contra Mercedes María de las Salas Pastor, por lo ya expuesto.

Notifíquese y Cúmplase.

EL JUEZ.

LUIS DONADO ARELLANA.

SEGUNDO: Que ante petición de darle impulso al proceso de la referencia formulada por el apoderado de la parte demandante Dr. NELSON GUTIERREZ PENA, el JUZGADO PRIMERO OVIL DEL CIRCUITO, en fecha Barranquilla, Junio Catorce (14) de 2006 dejó la siguiente constancia que textualmente en lo pertinente se transcribe a continuación (IGUALMENTE SE ADJUNTA DICHO DOCUMENTO):

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO.-Barranquilla, junio Catorce (14) de dos mil seis (2006)

Solicita el apoderado de la parte demandante impulso del proceso y se oficie nuevamente para terminal la diligencia de la entrega real y formal del inmueble como lo establece la ley.

Con vista en el expediente se observan las siguientes realidades procesales:

-Mediante providencia del veintiséis (26) de Agosto de mil novecientos noventa y siete (1997) se dictó sentencia dentro del presente proceso, ordenando a la parte demandada se entregue a la demandante del inmueble a que se refiere el proceso y se ordenó dar aplicación al inciso 5° del artículo 417 del C. de P. G.

-A fin de dar cumplimiento a la referida sentencia, se libró despacho comisorio No. 256 de septiembre 30 de 1997 para obtener la entrega ordenada en aquella.

-En curso (de la diligencia de entrega, se presentó oposición a la entrega por los señores Andrés de las Salas Cuadrado, Maribel Edith ahumada Zarate y Jaime Ramón de las Salas Pastor, a través de apoderado judicial, la cual luego de un amplio debate probatorio, decidió mediante auto de fecha Junio 15 de 2000, declarar fundada la oposición a la entrega.

De lo expuesto se concluye que este proceso está en debida forma terminado y que habiendo prosperado la oposición a la entrega, donde se reconoció la calidad de poseedor al opositor, no hay más impulso oficioso, ni etapa procesal de impulso por las partes pendientes en este proceso, por lo anterior resulta improcedente lo pedido,.

AL

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE EL JUEZ.

LUIS DONADO ARELLANA.

TERCERO: Que conforme a tales piezas procesales puestas en contexto y con el propósito de precaver la violación de una pluralidad derechos fundamentales tales como el Debido Proceso y al Derecho de defensa y de Contradicción (Art. 29 de la C.P); el atinente a la responsabilidad no solo de los particulares por la infracción de normas de rango Legal o Constitucional, sino también de los servidores públicos que lo son por las misma causa pero además por omisión o extralimitación de funciones (Art. 69. De la C.P) y, por la violación de los principios que gobiernan el ejercicio de Función Pública consagrados en el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), tales como el principio de imparcialidad (Numeral 3), de buena fe (Numeral 4), de responsabilidad (Numeral 7), de Transparencia (Numeral 8), De publicidad, (numeral 9), de Coordinación, (Numeral 10) y de eficacia consagrado en el numeral 11 del Artículo 3 (Ibídem), cuyo tenor literal atañe precisamente a que

las autoridades "buscaran que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitaran decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearan, de acuerdo con este código las irregularidades procedimentales que se presente, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa". Resulta pertinente ilustrar a su señoría en el sentido de que la SENTENCIA DE FECHA Junio 15 de 2000, PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO DE ENTREGA MATERIAL POR EL TRADENTE AL ADQUIIRENTE, RADICADO 1997-7939, QUEDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADA, HACIENDO TRANSITO A COSA JUZGADA. En Efecto el Artículo 303 de la Ley 1564 de 2012 (CODIGO GENERAL DEL PROCESO), PRESCRIBE RESPECTO DE LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA, LO SIGUIENTE:

"La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes."

"Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos."

"En los procesos en los que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efecto os en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento"

de

CUARTO: Que precisamente en miras de asegurar no solo la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, sino también el cumplimiento de los deberes sociales del Estado (Art. 2 de la C. P), éste memorial apunta a precaver oportunamente la eventual comisión de una conducta punible de las endilgadas al Servidor Público en el ordenamiento penal (...)

contrarios a la ley, tal y como lo previenen los artículos 413 y 414 del C. Penal colombiano, al referirse a la tipicidad de los delitos contra la Administración Pública.

QUINTO: Que la Salvaguarda de los derechos fundamentales por parte de los jueces de Paz, son objeto también de control disciplinario por parte del Concejo Seccional de la Judicatura al tenor de lo consagrado en el Artículo 34 de la Ley 497 de 1999, "cuando se compruebe que en el ejercicio de sus funciones ha atentado contra las garantías y derechos fundamentales u observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo.

SEXTO: Que las pruebas aportadas con este escrito revelan de manera incontrovertible de que en este asunto ha operado la institución jurídica de LA COSA JUZGADA, lo que además, por todas las razones expuestas, inequívocamente ocasiona de Juris, la PERDIDA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DEL FUNCIONARIO- JUEZ DE PAZ - que ha avocado el conocimiento del proceso en el que se pretende la entrega del bien inmueble ubicado en la Carrera 24 No. 64-149 Barrio San Felipe de la ciudad de Barranquilla, Atlántico, bien inmueble que precisamente constituye el objeto de la sentencia proferida por el Juez Primero Civil del Circuito de Barranquilla, Atlántico. Entre otras cosas dicho bien, en ilustración meramente hipotética en caso semejante,, desde el punto de vista del factor territorial, no hace parte tampoco, de la zona o sector en donde ocurrieron los hechos, conforme a lo estipulado en los Artículos 10 (COMPETENCIA TERRITORIAL) y 25 (Pruebas) de la Ley 497 de 1999.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 13 de febrero de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

de l.

“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 13 de febrero de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y tramite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 15 de febrero de 2019; en consecuencia se remite oficio número CSJATO19-204 vía correo Adpostal el 22 del mismo mes y año, dirigido al correo institucional del Juzgado vinculado, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 1997 - 7939, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Juez de Paz de Casa de Justicia de Simón Bolívar para que presentara sus descargos, el mencionado juez no los allegó, razones por las cuales, al no aclararse los motivos de la mora aducidos por la peticionaria, mediante auto de 1 de marzo de 2019, se dio apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, ordenándosele, rendir informe por escrito, por segunda ocasión, y por medio magnético dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto relacionado en líneas superiores.

Vencido el término relacionado en líneas superiores, el funcionario judicial vinculado, no

rindió el informe solicitado, por lo que, no se tiene prueba de que la situación de deficiencia de la administración de justicia aducida por la quejosa, haya sido normalizada.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto, el **problema jurídico** que se presenta, consiste en determinar si de conformidad con los hechos planteados, se cometió falta contra la eficacia de la administración de justicia por parte del Juez de Paz de Casa de Justicia de Simón Bolívar en el trámite del proceso con radicado 1997 - 7939, que amerite imponer los efectos establecidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *“sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia”* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA 11 - 8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son

independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

hd.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama",

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

"(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el señor Nixon Arjona Villadiego, quien en su condición de parte afecta dentro del proceso distinguido con el radicado 1997 - 7939 el cual se tramita ante el Juez de Paz Casa de Justicia Simón Bolívar, aportó como prueba los siguientes documentos:

- Certificación de fecha cinco (5) de Marzo de 2008 mediante la cual se deja constar la actuación del suscrito Dr. NIXON ARJONA VILLADIEGO, IDENTIFICADO CON LA c.c. No. 8.697.377 expedida en Barranquilla, Atlántico. Dentro del proceso abreviado de ENTREGA MATERIAL por TRADENTE AL ADQUIRENTE, promovido por la señora ENRIQUETA MACIAS GARRIDO, por medio de apoderado judicial contra MERCEDES DE LAS SALAS PASTOR., RED. No. 93-7939-00.-
- Certificación de fecha Febrero 12 del año 2019 mediante la cual se deja constar la vigencia de la tarjeta profesional de abogado del suscrito Dr. NIXON ARJONA VILLADIEGO.
- Sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA fechada Junio 15 de 2000, (Folios 190, 191 192 y 193), documento de que trata el numeral segundo de este memorial.
- Auto de fecha Junio 14 de 2006 proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, en el que se deja constar las realidades procesales que ratifican la ejecutoriedad de la sentencia (Up-supra) y la consiguiente terminación del proceso que hizo tránsito como Cosa Juzgado.

Por otra parte, el Juez de Paz Casa de Justicia Simón Bolívar, no presentó descargos ni pruebas.

- **DEL CASO CONCRETO:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 13 de febrero de 2019 por por el señor Nixon Arjona Villadiego, quien en su condición de parte interesada dentro del trámite constitucional distinguido con el radicado 1997 - 7939 el cual se tramita en el Juez de Paz de Casa de Justicia de Simón Bolívar, sin indicar el nombre, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al considerar que según en el entendido del quejoso el juez de paz en mención se ha extralimitado en sus funciones aceptando procesos que por sus condiciones no le son competentes.

Por su parte, la comunicación dirigida al Juez de Paz de la Casa de Justicia de Simón Bolívar, sin indicar el nombre, no atendió el primer requerimiento, ni tampoco presentó el informe solicitado en el auto de apertura del trámite de Vigilancia Judicial administrativa.

49

Ahora bien, de lo expuesto en precedencia y verificadas las pruebas aportadas por el quejoso, esta Corporación debe hacer salvedad al quejoso que esta Institucion no puede intervenir dentro de las actuaciones que adelanten funcionarios judiciales ni en este caso los Jueces Paz, a quienes esta Corporación la ha brindado de manera constante capacitaciones para aclarar y explicar cuáles son los alcances de sus funciones con la finalidad que no se extralimiten en el desarrollo de las mismas, estas jornadas se han realizado de manera conjunta con funcionarios de la Oficina de Participación Ciudadana de la Alcaldía Distrital de Barranquilla y por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, todos los años.

De existir alguna inconformidad con las decisiones y/o actuar del Juez de Paz puede presentar recursos sobre las mismas que serían estudiadas por los Jueces de Reconsideración, y en caso de existir la comisión de algún hecho punible susceptible de ser investigado puede acudir a las corporaciones existentes en nuestro país para que adelanten la respectiva investigación.

A falta de contar en el presente tramite con una respuesta por parte del Juez de Paz vinculado, ni tener certeza del nombre del Juez de Paz, esta Corporación no puede establecer si la situación de deficiencia de la administración de justicia que generó la solicitud de Vigilancia Judicial administrativa, fue normalizada o no, motivo por el cual, esta Judicatura estima improcedente imponer los efectos y correctivos dispuestos en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, no obstante, se compulsarán copias del presente trámite administrativo a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Atlántico, para que si bien lo considera, inicie investigación disciplinaria contra el Juez de Paz de Casa de Justicia de Simón Bolívar, solicitando ampliación a quien instauro la queja, por los hechos ocurridos dentro del trámite del proceso distinguido con el radicado No. 1997 – 7939, de igual forma se le remitirá copia de la presente actuación a la Oficina de Participación Ciudadana de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, para su conocimiento.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, al Juez de Paz de Casa de Justicia de Simón Bolívar, por el trámite del proceso distinguido con el radicado 1997 - 7939, conforme a las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Compulsar copias del presente trámite administrativo a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Atlántico, para que si bien lo considera, inicie investigación disciplinaria contra del Juez de Paz de Casa de Justicia de Simón Bolívar, por los hechos ocurridos dentro del trámite del proceso distinguido con el radicado No. 1997 – 7939.

ARTICULO TERCERO: Instar al Juez de Paz de Casa de Justicia de Simón Bolívar, con la finalidad de recordar su deber de contestar los requerimientos que le sean solicitados por parte de este Consejo Seccional de la Judicatura dentro del término otorgado para ello y se le requiere para que remita copia de la decisión que resuelva de fondo el retardo que es motivo de queja

ofd

ARTICULO CUARTO: Remitir copia de la presente actuación ante la Oficina de Participación Ciudadana de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, para su conocimiento y fines pertinentes según su competencia.

ARTICULO QUINTO: Comunicar al Juez de Paz de la Casa de Justicia de Simón Bolívar y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO SEXTO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.



FAISY LLERENA MARTÍNEZ
Magistrada (E).